



REPUBLICA DE COLOMBIA

IVAN SUAREZ CAMACHO  
DIRECTOR  
IMPRENTA NACIONAL

# DIARIO OFICIAL



TARIFA ADPOSTAL  
REDUCIDA No. 56

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CXXIII No. 37717  
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., jueves 20 de noviembre de 1986

Dirigido por la Secretaría General  
del Ministerio de Gobierno

## PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

### LEY 64 DE 1986 (noviembre 20)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Corea", hecho en Seúl el 31 de mayo de 1985.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Corea", hecho en Seúl el 31 de mayo de 1985, cuyo texto es:

#### CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Corea que en lo sucesivo se denominarán las Partes Contratantes.

Reconociendo las amistosas relaciones existentes entre sus dos países y sus gentes,

Deseando desarrollar y fortalecer las relaciones comerciales, y

Percatándose de los intereses y beneficios comunes que resulten de estas relaciones,

Han convenido en lo siguiente:

#### ARTICULO I

1. Las Partes Contratantes se concederán mutuamente el tratamiento de la nación más favorecida, en lo que se refiere a gravámenes aduaneros y otros impuestos de efecto equivalente, así como en lo relativo a los reglamentos, formalidades y procedimientos administrativos que se apliquen o aplicaren a la importación y exportación de productos en cada uno de los países.

2. Sin embargo, las disposiciones del párrafo anterior de este Artículo, no se aplicarán a:

(a) Preferencias u otras ventajas concedidas por cualquiera de las Partes Contratantes a países vecinos con el fin de facilitar el tráfico fronterizo;

(b) Preferencias u otras ventajas concedidas por cualquiera de las Partes Contratantes a un tercer país, en virtud de su participación en cualquier unión aduanera, zona libre de comercio, u organizaciones económicas regionales;

(c) Preferencias u otras ventajas concedidas por cada una de las Partes Contratantes a países miembros de convenios regionales o globales entre países en vía de desarrollo.

#### ARTICULO II

1. Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en sus respectivos países, para incrementar al máximo el comercio entre los dos países.

2. Cada Parte Contratante realizará esfuerzos destinados a asegurar que las mercancías y los bienes importados de la otra Parte Contratante, no podrán ser reexportados sin la autorización de la otra Parte Contratante.

#### ARTICULO III

El intercambio de mercancías y bienes entre los dos países estará sujeto a todas las leyes y reglamentos pertinentes que se encuentren vigentes sobre importación y exportación, en los países respectivos durante la validez de este Convenio.

Particularmente, nada de este Convenio se podrá interpretar como obstáculo en la adopción o la ejecución de medidas necesarias para proteger la salud pública o la vida de los seres humanos, los animales o las plantas.

#### ARTICULO IV

1. Los pagos relativos a todas las transacciones entre los dos países con arreglo a este Convenio, se efectuarán en moneda de libre conversión, a menos que las Partes Contratantes mutuamente acuerden lo contrario.

2. Tales pagos se efectuarán de acuerdo con las leyes y reglamentos relativos al control de cambios, vigentes en cualquiera de las Partes Contratantes.

#### ARTICULO V

Cada Parte Contratante fomentará y facilitará el intercambio de delegaciones y misiones comerciales, y la participación en ferias y exposiciones comerciales organizadas por la otra Parte Contratante.

#### ARTICULO VI

Cada Parte Contratante convendrá en suspender la imposición de impuestos aduaneros en:

1. Los modelos y muestras de los bienes que se muestren en las ferias y exposiciones bajo la condición que no serán vendidos;

2. Las películas y materiales para anuncio comercial y turístico.

#### ARTICULO VII

Con miras a facilitar el intercambio comercial, cada Parte Contratante suministrará, por requerimiento de la otra, todas las informaciones que sean útiles con relación a la expedición de autorizaciones de importaciones y exportaciones, a las posibilidades de suministro y compra de mercancías y productos originarios de cada una de las Partes Contratantes.

#### ARTICULO VIII

1. Con el fin de facilitar el cumplimiento de este Convenio, deberá establecerse una Co-

misión Conjunta compuesta por representantes de ambas Partes Contratantes.

2. La Comisión Conjunta se reunirá alternativamente en Colombia y en Corea mediante solicitud de cualquiera de las Partes.

3. La Comisión Conjunta propondrá todas las medidas posibles para facilitar el fomento de comercio entre las Partes Contratantes y todas las soluciones apropiadas para cualquier dificultad que pueda surgir en el cumplimiento de este Convenio.

#### ARTICULO IX

1. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes notifiquen la una a la otra que se han completado las respectivas formalidades legales domésticas para la vigencia de este Convenio, y permanecerá válido durante un período de dos años. De ahí en adelante se renovará automáticamente por los siguientes dos años, a menos que su terminación sea solicitada por cualquiera de las Partes Contratantes mediante comunicación escrita por lo menos seis (6) meses antes de la expiración de este Convenio.

2. Luego de la terminación de este Convenio, las disposiciones del mismo seguirán aplicándose por igual a todos los contratos acordados durante la validez del Convenio, mas no ejecutados completamente hasta la fecha de expiración del contrato.

En testimonio de lo cual, los suscritos debidamente autorizados a ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio.

Hecho en duplicado en Seúl el 31 de mayo de 1985, en los idiomas español, coreano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia en su interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la República de Colombia,  
Augusto Ramirez Ocampo,  
Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Corea,  
Wong Kyung Lee,  
Ministro de Relaciones Exteriores.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO  
Presidencia de la República.

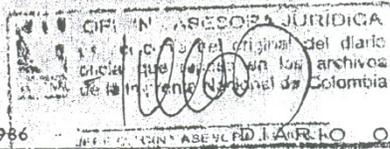
Bogotá, D. E., septiembre de 1985.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
(Fdo.), Augusto Ramirez Ocampo.

Es copia del texto del "Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Corea", hecho en Seúl el 31 de mayo de 1985, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.



12. Impulsar la realización de proyectos de cooperación técnica entre los países de la región.

Joaquín Barreto Ruiz  
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Artículo 2º Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República,

HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ROMAN GOMEZ OVALLE

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.  
Bogotá, D. E., 20 de noviembre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
Julio Londoño Paredes.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
César Gaviria Trujillo.

El Ministro de Desarrollo Económico,  
Miguel Alfonso Merino Gordillo.

LEY 65 DE 1986  
(noviembre 28)

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Internacional entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, CERLALC", firmado en París el 1º de agosto de 1984.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Acuerdo de Cooperación Internacional entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, CERLALC", firmado en París el 1º de agosto de 1984, cuyo texto es:

"ACUERDO DE COOPERACION INTERNACIONAL ENTRE EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y LA UNESCO, RELATIVO AL CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE, CERLALC.

El Gobierno de la República de Colombia y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO,

Considerando que el Gobierno de Colombia y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, suscribieron en Bogotá, el 23 de abril de 1971 un acuerdo de Cooperación Internacional relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina.

Que a la expiración de este instrumento la Organización y el Gobierno de Colombia decidieron conjuntamente prorrogar los términos del Acuerdo a partir del 1º de enero de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1982, mediante acuerdo firmado en París el 10 de febrero de 1977.

Que el acuerdo así prorrogado ha llegado a expiración, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, que en adelante se denominará la "Organización" y el Gobierno de Colombia, que en adelante se denominará el "Gobierno", desearios de continuar dicha cooperación, convienen lo siguiente:

CAPITULO I

Disposiciones generales.

ARTICULO I

El Centro, con sede en la ciudad de Bogotá, Colombia, podrá extender sus programas a los países de América Latina y el Caribe y a los países de unidad lingüística hispano-lusitana que se encuentren fuera de estas áreas geográficas; igualmente podrá establecer dependencias en otras ciudades de Colombia, o de países miembros, para facilitar la descentralización de sus actividades.

ARTICULO II

Los Miembros del Centro podrán ser efectivos o asociados.

Serán miembros efectivos del Centro, por derecho propio, todos los países de América Latina y el Caribe, cuyos gobiernos hayan manifestado al Gobierno la voluntad de participar en las actividades del Centro.

Serán miembros asociados del Centro, los países de unidad lingüística hispano-lusitana localizados fuera de las regiones geográficas de la América Latina y el Caribe, cuyos Gobiernos hayan manifestado al Gobierno la voluntad de participar en las actividades del Centro. Su admisión se efectuará por decisión del Consejo.

El Gobierno informará al Centro, a los Estados Miembros y al Director General de la Organización la recepción de esas notificaciones.

Los Estados Miembros podrán retirarse del Centro seis (6) meses después de haberlo notificado por escrito al Gobierno.

CAPITULO II

Objetivos fundamentales del Centro.

ARTICULO III

El Centro tendrá a su cargo el fomento de la producción y distribución del libro y en particular, la promoción de la lectura, especialmente a través de los planes de educación y del complemento indispensable de unos adecuados sistemas nacionales de bibliotecas escolares y públicas en cada país. Para llevar a cabo estos objetivos, el Centro cumplirá las siguientes funciones:

1. Fomentar la coordinación de los esfuerzos de las entidades públicas y privadas de la región, orientadas a la producción, difusión y distribución del libro en los países de América Latina y el Caribe.

2. Fomentar la aplicación de las medidas necesarias para lograr el desarrollo y la armonización del mercado del libro en dicha zona, en forma que pueda llegar a establecerse un mercado común.

3. Estimular la creación de entidades nacionales dedicadas a la promoción del libro, con el auxilio de las instituciones locales, públicas y privadas, que deseen colaborar con esta iniciativa.

4. Compilar y poner a disposición de dichos países las estadísticas y documentación relativas a la producción, distribución y demanda de libros en los países de la región, aprovechando los factores de unidad cultural.

5. Comprometer esfuerzos para la compilación periódica y regular de la bibliografía de obras en lenguas hispanas.

6. Realizar investigaciones sistemáticas sobre hábitos, niveles e intereses de lectura.

7. Llevar a cabo estudios en distintos niveles educativos y socio-económicos, encaminados a establecer la estrategia más apropiada para la promoción de la lectura.

8. Desarrollar planes para la formación y la promoción profesional en las industrias gráfica y editorial y de distribución del libro; y realizar así mismo las investigaciones sobre recursos humanos.

9. Realizar estudios relativos a los derechos de autor, con especial énfasis en los problemas específicos de cada país que limitan la aplicación de los Acuerdos Internacionales sobre el tema, defender esos derechos, velar por su cumplimiento y ayudar a encontrar fórmulas viables con asistencia de los organismos internacionales competentes para el acceso de los pueblos de la región a las fuentes de la cultura universal.

10. Contribuir al fortalecimiento de los servicios de bibliotecas escolares y públicas en cada país y colaborar en la aplicación de estos planes en el ámbito regional de acuerdo con las condiciones socio-económicas de cada Estado; y promover en la región la formación de bibliotecarios, maestros bibliotecarios y administradores de servicios de bibliotecas escolares y públicas.

11. Realizar con el Gobierno proyectos de cooperación internacional relacionados con el objeto del Acuerdo.

CAPITULO III

Personería jurídica, privilegios e inmunidades.

ARTICULO IV

El Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, CERLALC, denominado en este Instrumento el "Centro", gozará en el territorio de Colombia de la personería y de la capacidad jurídica necesarias para el ejercicio de sus funciones.

El Centro tendrá especial capacidad para contratar, adquirir bienes, muebles e inmuebles y disponer de ellos y actuar en justicia.

ARTICULO V

El Centro gozará en Colombia de las siguientes prerrogativas e inmunidades:

1. De la inmunidad de jurisdicción contra todo procedimiento judicial y administrativo, a excepción de los casos particulares en que expresamente se renuncia a esa inmunidad.

2. La exención de impuestos directos.

3. La exención de derechos de aduana y de cualesquiera otros y de restricciones para la importación de elementos de trabajo para su servicio, incluidas las propias publicaciones que el Centro imparte para su uso.

4. De la exención de derechos de aduana y adicionales para la importación de un vehículo cada cuatro (4) años, destinado al uso oficial, el cual estará sujeto a la reglamentación vigente en esta materia contenida en el Decreto 282 de 1967 y las normas que lo sustituyan o adicionen.

ARTICULO VI

La sede del Centro en Colombia comprende los terrenos y edificios que el Centro arriende o adquiera, previo acuerdo en este caso con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, celebrado por Canje de Notas.

ARTICULO VII

Los privilegios e inmunidades que se otorgan al Centro y a sus funcionarios son en interés de aquél y no en beneficio personal de éstos.

ARTICULO VIII

La sede del Centro en Colombia es inviolable. Las autoridades de la República de Colombia sólo podrán penetrar en ella para ejercer las funciones oficiales con el consentimiento o a petición del Director del Centro y en las condiciones aprobadas por éste.

ARTICULO IX

Los bienes, locales y archivos del Centro son inviolables y en caso necesario serán debidamente protegidos por las autoridades colombianas.

ARTICULO X

El Gobierno reconoce al Centro, en la medida compatible con lo establecido en las convenciones, reglamentos y acuerdos internacionales en los que sea parte Colombia, en cuanto se refiere a sus comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas, un trato por lo menos tan favorable como el que de a los demás Gobiernos, inclusive a las misiones diplomáticas, en materia de prioridades, tarifas y tasas sobre correspondencia postal, cablegramas, telegramas, radiotelegramas, fototelegramas, comunicaciones telefónicas y otros medios de comunicación estatales.

ARTICULO XI

Los inmuebles de propiedad del Centro, estarán exentos en el territorio colombiano del pago de impuesto predial.

ARTICULO XII

A petición del Director del Centro, el Gobierno autorizará la entrada y permanencia de las personas que deban tratar en Colombia asuntos oficiales con el mencionado Centro. En este caso se otorgarán visas gratuitas.

ARTICULO XIII

Para efectos del reconocimiento de privilegios e inmunidades, se consideran funcionarios de categoría internacional, aquellas personas no colombianas que vengán al país a cumplir exclusivamente funciones oficiales relacionadas con el Centro.

El Gobierno aplicará a la Organización, a sus funcionarios y expertos, así como a los representantes de los Estados Miembros que participen en el Consejo o en el Comité Ejecutivo del Centro, las disposiciones de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los organismos especializados aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de

noviembre de 1947, teniendo en cuenta la reserva hecha por el Gobierno de Colombia el 19 de mayo de 1977 al depositar su instrumento de adhesión, que hace mención al hecho de que dicha Convención no es aplicable a los nacionales colombianos que estén presentes en la República de Colombia como funcionarios de las llamadas Agencias Especializadas.

## ARTICULO XIV

Los funcionarios extranjeros de categoría internacional que estén oficialmente acreditados ante la Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, que se dediquen exclusivamente a las tareas propias del Centro, tendrán las siguientes inmunidades y privilegios:

1. Inmunidad contra todo proceso judicial respecto a palabras o escritos y a todos los actos ejecutados en su carácter oficial.
2. Exención de impuestos sobre sueldos y emolumentos pagados por el Centro.
3. Inmunidad contra todo servicio nacional obligatorio.
4. Exención de las obligaciones sobre el registro de extranjeros.
5. Facilidades de repatriación en época de crisis internacional de que gozan los agentes diplomáticos, extensibles a sus cónyuges o hijos menores de edad.
6. Exención de los derechos de aduana y aduanales, respecto a sus efectos personales y menaje de casa, importados dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de su llegada al país.
7. Franquicias iguales a las que disfrutan funcionarios de categoría equivalente pertenecientes a las Misiones Diplomáticas acreditadas ante el Gobierno, en lo que respecta al movimiento internacional de fondos y de acuerdo con las normas internas vigentes sobre la materia.

## ARTICULO XV

Los funcionarios extranjeros de categoría internacional del Centro que reúnan los requisitos del artículo séptimo del Decreto 3135 de 1956, podrán importar, libre de derechos de aduanas y aduanales, un automóvil para su uso particular, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

Las demás condiciones para la importación o venta del vehículo de cada uno de los funcionarios que tengan derecho a las exenciones mencionadas, se regirán por el Decreto 232 de 1967 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

## ARTICULO XVI

El Director del Centro tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad otorgada a cualquier funcionario en todos los casos en que a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin perjudicar los intereses del Centro.

## ARTICULO XVII

Conforme a la ley colombiana, el Gobierno se compromete a colaborar en la solución de las reclamaciones de terceros contra la Organización, que resulten de operaciones del Centro previstas en el presente Acuerdo.

## ARTICULO XVIII

El Centro cooperará siempre con las autoridades competentes del Gobierno para facilitar la administración de justicia, velar por el cumplimiento del derecho interno y evitar abusos en relación con las prerrogativas, inmunidades y facilidades mencionadas en el presente Acuerdo.

## ARTICULO XIX

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, otorgará a los funcionarios del Centro un documento que acredite su categoría de funcionario internacional.

## ARTICULO XX

El Centro comunicará oficialmente al Ministerio de Relaciones Exteriores los nombres de los funcionarios que en el preitan sus servicios y le informará tanto la fecha en que asuman sus funciones como el día en que cesen en ellas.

## CAPITULO IV

## Disposiciones financieras.

## ARTICULO XXI

Para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, el Centro podrá, de acuerdo con la legislación vigente en cada uno de los países miembros:

1. Adquirir divisas negociables en bancos autorizados, mantenerlas y disponer de ellas; mantener y manejar cuentas en moneda nacional y extranjera; ad-

quirir por intermedio de instituciones autorizadas, títulos de cualquier naturaleza y disponer de ellos.

2. Introducir fondos, títulos, divisas y disponer de ellos dentro del país o transferirlos al exterior.

## ARTICULO XXII

El Centro tendrá un patrimonio propio, constituido por:

1. La contribución del Gobierno, a través de los Ministerios de Educación Nacional y Relaciones Exteriores.
2. Los aportes y contribuciones de los demás Estados Miembros del Centro.
3. Los aportes y contribuciones de la Organización, de sus Estados Miembros, de los organismos internacionales y de otros organismos o entidades internacionales.
4. Los recursos provenientes de los servicios que presta el Centro y de la recuperación por venta de activos.
5. Las donaciones o contribuciones voluntarias de otros Estados, de personas o entidades públicas y privadas.

El manejo de los bienes que constituyen el patrimonio del Centro, sólo se ejercerá de acuerdo con el sistema de auditoría adoptado por el Comité Ejecutivo de conformidad con el numeral 3 del artículo XXXVII.

## ARTICULO XXIII

De acuerdo con el numeral 1 del artículo anterior y atendiendo al monto de los aportes que la Organización destine anualmente al Centro, el Gobierno mantendrá como contribución una suma mínima equivalente a las partidas incluidas para tal fin en los presupuestos de 1984 de sus Ministerios de Relaciones Exteriores y Educación. Dicha suma podrá ser aumentada sobre la base de ejecución de programas que el Gobierno desee prestar a países de la Región por intermedio de CERLALC.

## ARTICULO XXIV

De conformidad con su política a largo plazo en relación con el fomento del libro y de la lectura, la Organización se compromete a:

1. Asesorar al Centro sobre problemas de fomento, producción y distribución del libro en América Latina y el Caribe.
2. Participar en aquellas actividades del Centro que estén conformes con las trazadas por la Conferencia General.
3. Participar como Miembro de pleno derecho en los diferentes órdenes y actividades del Centro.
4. Actuar como agencia de ejecución en programas financiados por otras entidades internacionales relacionadas con el Centro y particularmente en programas de cooperación técnica entre países en desarrollo.
5. Conceder todo aporte que la Conferencia General decida hacer al Centro.

## CAPITULO V

## La estructura del Centro.

## ARTICULO XXV

El Centro tendrá un Consejo Integrado por los siguientes miembros:

1. Tres representantes del Gobierno, a saber:
  - Un representante del Presidente de la República.
  - Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
  - Un representante del Ministerio de Educación Nacional.
2. Un representante de cada uno de los demás Estados Miembros Efectivos y de los Estados Miembros Asociados que hayan manifestado su voluntad de participar en las actividades del Centro, de conformidad al artículo II del presente Acuerdo.
3. Un representante del Director General de la Organización.

## ARTICULO XXVI

El Consejo tendrá las siguientes funciones:

1. Fijar los lineamientos básicos de las políticas, programas y presupuestos del Centro.
2. Aprobar el Estatuto General del Centro y sus modificaciones.
3. Expedir su propio reglamento.
4. Considerar las candidaturas de los Estados que deseen participar en las actividades del Centro como Miembros Asociados.

OFICINA ASSESORA JURIDICA  
El original del presente documento  
debe estar en los archivos  
de la Presidencia Nacional de Colombia

5. Dictar el reglamento financiero del Centro.

6. Elegir los seis Estados Miembros cuyos representantes harán parte del Comité Ejecutivo.

7. Fijar el valor de los aportes que los Estados Miembros deben hacer al Centro.

## ARTICULO XXVII

El Consejo se reunirá ordinariamente por lo menos cada dos (2) años y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente, por iniciativa propia, por petición del Comité Ejecutivo o por petición de la mayoría absoluta de los Miembros del Consejo.

Las actas de sus reuniones serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Actuará como Secretario del Consejo, el Director del Centro.

## ARTICULO XXVIII

Constituye quórum para deliberar y tomar decisiones, la mayoría de los Miembros que integran el Consejo.

## ARTICULO XXIX

El Consejo elegirá, entre sus Miembros, su propio Presidente cada dos (2) años, por la mayoría de las dos terceras partes.

## ARTICULO XXX

Las decisiones del Consejo se adoptarán por mayoría de votos, salvo en el caso contemplado en el artículo anterior. Las actas de sus reuniones serán firmadas por el Presidente del Consejo y el Director del Centro.

## ARTICULO XXXI

El Centro tendrá un Comité Ejecutivo integrado por las siguientes personas:

1. Un representante de cada uno de los seis Estados Miembros a que se refiere el numeral 6 del artículo XXVI, cuyo período será de dos (2) años.
2. El Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia o su representante.
3. El Ministro de Educación de Colombia o su representante.
4. Un representante del Director General de la Organización.

El Director del Centro, en acuerdo con el Presidente del Consejo, podrá invitar a participar en las reuniones del Comité Ejecutivo, con voz pero sin voto, a representantes de países miembros y de organismos internacionales cuya presencia interese a los fines que persigue el Centro.

## ARTICULO XXXII

El Comité tendrá las siguientes funciones:

1. Examinar y aprobar los programas y presupuestos anuales del Centro.
2. Controlar el funcionamiento general del Centro y la ejecución de los programas de conformidad con los lineamientos básicos adoptados por el Consejo.
3. Ejercer el control financiero y definir el sistema de auditoría.
4. Evaluar y estudiar los informes del Director del Centro.
5. Aprobar la estructura interna del Centro y sus modificaciones.
6. Fijar la planta de funcionarios y sus remuneraciones.
7. Crear los Comités Asesores, permanentes o temporales, para el mejor cumplimiento de los objetivos del Centro y señalarles sus funciones específicas.
8. Reglamentar y aprobar la representación del Centro en los Estados Miembros.
9. Expedir su propio reglamento.
10. Fijar las tasas y tarifas de los servicios que el Centro preste a otras entidades y aprobar los reglamentos que regulan estos servicios.

## ARTICULO XXXIII

El Comité se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año y extraordinariamente cuando lo convoque el Director del Centro.

## ARTICULO XXXIV

Constituirá quórum para las deliberaciones del Comité la mayoría de los miembros que lo integran.

## ARTICULO XXXV

Las decisiones del Comité se adoptarán por mayoría de votos y las actas de sus reuniones serán firmadas por su Presidente y por el Director del Centro.



ARTICULO XXXVI
El Director del Centro podrá asistir a las sesiones del Comité, sin derecho a voto.

ARTICULO XXXVII
El Director del Centro será nombrado por el Presidente del Consejo en acuerdo con el Director General de la Organización y con el Gobierno, para un periodo de dos años. El Director del Centro podrá ser reelegido.

ARTICULO XXXVIII
Corresponde al Director del Centro:

- 1. Ser el representante legal del Centro.
2. Dirigir, organizar, coordinar y controlar las actividades y servicios del Centro, la ejecución de las funciones administrativas y técnicas, la realización de sus trabajos y el cumplimiento de sus objetivos.
3. Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes del Centro.
4. Elaborar y presentar al Comité Ejecutivo los proyectos de programas específicos de estructura orgánica, de funcionamiento y de modificación a los mismos.
5. Someter el proyecto de presupuesto de Ingresos, gastos e inversiones a consideración del Comité y sugerir las medidas que estime convenientes para el buen funcionamiento del Centro.
6. Ordenar la ejecución del presupuesto y ejercer el control administrativo.
7. Presentar a los gobiernos y organismos adherentes, a través del Comité, un informe anual sobre la marcha del Centro y preparar los informes adicionales a los estudios especiales que le soliciten.
8. Presentar para la aprobación del Comité los programas anuales del Centro, inclusive las actividades internacionales descentralizadas y los proyectos de los asesores de la Organización y otros organismos.
9. Presentar a los miembros del Comité, de acuerdo con la legislación que para el efecto se adopte, un informe sobre el desarrollo de los programas y su estado financiero.
10. Preparar para la aprobación del Comité el reglamento relativo a la delegación de funciones a los demás funcionarios del Centro.
11. Proponer al Comité la planta de personal del Centro y las modificaciones que sobre la materia considere del caso.
12. Proponer al Comité los convenios de colaboración del Centro con los diversos organismos internacionales, gubernamentales y no gubernamentales.
13. Las demás funciones que se relacionen con la Organización y funcionamiento del Centro y que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.

ARTICULO XXXIX
El Director del Centro será asistido por un Secretario General designado por el propio Director, de acuerdo con el Comité Ejecutivo.

ARTICULO XL
Los funcionarios del Centro serán nombrados por el Director de acuerdo con sus estatutos y reglamentos.

CAPITULO VI
Disposiciones finales.

ARTICULO XLI
Las disposiciones del presente Acuerdo no obstaculizan la aplicación de prohibiciones y restricciones establecidas por las leyes y reglamento de los Estados Miembros si se fundan sobre consideraciones de moralidad, orden público y seguridad pública.

ARTICULO XLII
El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno notifique a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, que se han cumplido los requisitos constitucionales y legales para su aprobación.

ARTICULO XLIII
A solicitud del Gobierno o de la Organización podrán realizarse consultas para la modificación del presente Acuerdo. Toda enmienda se efectuará por aprobación mutua.

ARTICULO XLIV
El presente Acuerdo estará en vigencia hasta el 31 de diciembre de 1988 y será automáticamente prorrogado

por períodos sucesivos de dos (2) años, si ninguna de las partes comunica a la otra su deseo de darlo por terminado con seis (6) meses de antelación a la fecha de terminación del período correspondiente.

Este Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes mediante notificación escrita que surtirá efecto un año después de la fecha de recibo de la comunicación por la otra parte.

ARTICULO XLV
Es voluntad de las partes, de conformidad con el artículo cuarenta y cuatro del "Acuerdo de Cooperación Internacional entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina", firmado en Bogotá el 23 de abril de 1971, mantener en vigor en su totalidad las disposiciones del aludido Instrumento Internacional, con las modificaciones introducidas mediante el "Acuerdo de Cooperación Internacional revisado entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO, relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe", firmado en París el 10 de febrero de 1977.

Dicho vigor se mantendrá hasta cuando se cumpla el requisito señalado en el artículo XLIII, o el Gobierno comunique a la Organización y a los miembros la no aprobación del presente Acuerdo por parte del Congreso Nacional. En este evento el Instrumento cesará en sus efectos seis (6) meses después de dicha comunicación.

En caso de disolución del Centro, el activo revertirá al Gobierno.
EN FE DE LO CUAL se suscribe el presente Acuerdo en París el primer día del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) en dos ejemplares en idioma español, igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia.
(Fdo.) Guillermo Hernández Rodríguez, Embajador de Colombia ante la UNESCO.

Por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,
(Fdo.) Ilegible.
Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.
Bogotá, D. E., noviembre 1984.

Aprobado, Sométase a consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.
(Fdo.) Belisario Betancur.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) Augusto Ramírez Ocampo.

En fe del copia del texto certificado del "Acuerdo de Cooperación Internacional entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO, relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, CIGLALC", firmado en París el 1º de agosto de 1984, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

(Fdo.) Joaquín Barreto Ruiz, Jefe División de Asuntos Jurídicos.
Bogotá, D. E.,

Artículo 2º Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma ley se aprueba.

Cada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República,
Humberto Peláez Gutiérrez

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Román Gómez Ovalle

El Secretario del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,
Luís Lorduy Lorthuy

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 20 de noviembre de 1986.

VIRGILIO BARCO
El Ministro de Relaciones Exteriores,
Julio Londoño Paredes.

La Ministra de Educación Nacional,
Marina Uribe de Euse.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3456 DE 1986
(noviembre 14)
por el cual se otorga una comisión de servicios al exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:
Artículo 1º Comisionase al doctor Germán Montoya Vélez, Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para que viaje al Brasil, con el fin de asistir a la reunión del Comité de Cooperación Especial Colombo-Brasileño, que sesionará en la ciudad de Río de Janeiro del 26 al 30 de noviembre de 1986.

Artículo 2º El doctor Montoya Vélez, tendrá derecho a pasajes aéreos en la ruta Bogotá-Río de Janeiro-Bogotá y a viáticos por cinco días a razón de US\$ 279 diarios, los cuales serán sufragados con cargo al presupuesto de la actual vigencia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 3º Encárguese al doctor Jorge Humberto Bastero, Secretario Jurídico de la Presidencia, de las funciones del Despacho del Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, mientras el titular permanece en el exterior, en cumplimiento de la comisión conferida por el presente Decreto, sin desvincularse de las funciones de su cargo.

Artículo 4º El presente Decreto rige a partir de su publicación.
Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 14 de noviembre de 1986.

VIRGILIO BARCO
El Ministro de Gobierno, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,
Fernando Cepeda Ulloa.

DECRETO NUMERO 3485 DE 1986
(noviembre 20)
por el cual se hace una designación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 5 de la Ley 50 de 1986,

DECRETA:
Artículo 1º Designase a Carlos Eduardo Vargas Rubiano, representante del señor Presidente de la República en la Junta Especial encargada de las ceremonias conmemorativas de los 450 años de la fundación de Tunja.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.
Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 20 de noviembre de 1986.

VIRGILIO BARCO
El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Germán Montoya Vélez.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3477 DE 1986
(noviembre 18)
por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo en el Ministerio de Gobierno.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 5º del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:
Artículo 1º Aceptase la renuncia presentada por el doctor Eduardo Pereira Aponte, del cargo de Jefe de la División de Desarrollo de la Comunidad 2040-09 de la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad del Ministerio de Gobierno, con sede de actividades en Bogotá.

Artículo 2º Mientras se designa el titular, encárgase como Jefe de la División de Desarrollo de la Comunidad de la Dirección General de Integración y De-



La Suscrita Juez Primero Civil del Circuito de Girardot y su Secretaría,

HACEN SABER:

Que dentro del proceso de presunción de muerte de Jesús Antonio González Gómez, se dictó sentencia que en su fecha y parte resolutive dice:

"Juzgado Primero Civil del Circuito.

Girardot, octubre primero de mil novecientos ochenta y seis.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1º Declarar la muerte presuntiva del señor Jesús Antonio González Gómez, mayor de edad, cuyo último domicilio fue la ciudad de Girardot.

2º Fijar como fecha de su muerte presuntiva el día nueve (9) de enero de mil novecientos ochenta (1980).

3º Transcribise lo pertinente de esta sentencia al respectivo funcionario del estado civil de esta ciudad para que se extienda el acta de defunción pertinente.

4º Publíquese la parte pertinente de este fallo, una vez en firme, por una vez en el Diario Oficial, en un diario de amplia circulación en esta ciudad y a nivel nacional, como también en una radiodifusora local.

Cóplese y notifíquese.

La Juez,

Anais Vera Cote.

La Secretaria,

Consuelo Prieto Martín.

Para los efectos indicados en el artículo 637 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil, se expide el presente Aviso Judicial, a los 24 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis, y copias del mismo para efectos de su publicación.

La Juez,

Anais Vera Cote.

La Secretaria,

Consuelo Prieto Martín.

Hay sellos.

Almacén de Publicaciones. Recibo 317129. Derechos \$ 2.250.00. — 4-XI-86. — 1944.

CONTENIDO

PODER PUBLICO-RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Table with 2 columns: Description and Page. Includes Ley 64 de 1980, Ley 65 de 1986, and Acuerdo de Cooperación Internacional.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Table with 2 columns: Description and Page. Includes Decreto número 3456 de 1986.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Table with 2 columns: Description and Page. Includes Decreto número 3477 de 1986, Decreto número 3478 de 1986, and Decreto número 3479 de 1986.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Table with 2 columns: Description and Page. Includes Avisos sobre el reconocimiento de cesantías definitivas.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Table with 2 columns: Description and Page. Includes Resolución ejecutiva número 0296 de 1986, Resolución ejecutiva número 0298 de 1986, and Resolución número 0017 de 1986.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Table with 2 columns: Description and Page. Includes Decreto número 3151 de 1986, Decreto número 3472 de 1986, Decreto número 3473 de 1986, Decreto número 3474 de 1986, and Decreto número 3484 de 1986.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Table with 2 columns: Description and Page. Includes Decreto número 3480 de 1986 and Decreto número 3481 de 1986.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Table with 2 columns: Description and Page. Includes Resolución número 18705 de 1986.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

Table with 2 columns: Description and Page. Includes Decreto número 3487 de 1986.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Table with 2 columns: Description and Page. Includes Decreto número 3476 de 1986 and Acuerdo número 083 del 22 de octubre de 1986.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

Table with 2 columns: Description and Page. Includes Decreto número 3465 de 1986, Decreto número 3466 de 1986, Decreto número 3467 de 1986, and Decreto número 3468 de 1986.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

Table with 2 columns: Description and Page. Includes Decreto número 3475 de 1986.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

Table with 2 columns: Description and Page. Includes Decreto número 3469 de 1986.

ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

Table with 2 columns: Description and Page. Includes Resoluciones sobre adjudicaciones de terrenos baldíos and Fondo Aeronáutico Nacional.

Table with 2 columns: Description and Page. Includes Contrato número 3304 de 1981.

VARIOS

Gobernación de Boyacá.

Table with 2 columns: Description and Page. Includes Resoluciones números 0371 y 0354 de 1986.

Edictos.

Table with 2 columns: Description and Page. Includes El Juzgado Civil del Circuito de Garagoa.

Avisos Judiciales.

Table with 2 columns: Description and Page. Includes La Juez Civil Municipal de Facativá and La suscrita Juez Primero Civil del Circuito de Girardot.

LAS ENTIDADES OFICIALES, LOS SEÑORES AUDITORES DE LA CONTRALORIA DE LA CONTRALORIA

y sus obligaciones con la

IMPRENTA NACIONAL

LAS ENTIDADES OFICIALES:

Los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos están obligados a utilizar los servicios de la Imprenta Nacional para todos sus impresos, publicaciones, etc. Decretos 2568 de 1959, 3314 de 1963 y 820 de 1974.

LOS SEÑORES AUDITORES:

Los Auditores de la Contraloría General de la República no podrán autorizar pagos por concepto de trabajos tipográficos de ninguna naturaleza hechos por imprentas particulares, si a la respectiva cuenta de cobro no se acompaña el visto bueno de la Imprenta Nacional, Parágrafo 2o., Artículo 20, Decreto 2568 de 1959 y Decreto 820 de 1974 (Acuerdo 004 de 1973, Artículo 2o.).

IMPRENTA NACIONAL